

del presente Decreto en el Diario Oficial, la entrada en vigencia del Decreto N° 33/008, referido a la reglamentación para el ejercicio de la profesión de Técnico Laboratorista Odontológico.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.

---o---

17
Decreto 94/009

Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto 315/994, el Artículo 17.2.20 en la Sección 2, Aceites, del Capítulo 17, Alimentos Grasos. (525*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de Febrero de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación del Capítulo 17 - Aceites y Grasas -, Sección 2 - Aceites - del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, se han realizado avances respecto a la clasificación de distintos tipos de aceites, dentro de los cuales se encuentra el Aceite de semilla de zapallo;

II) la Norma del Codex Alimentarius "Codex Stan 19 para Grasas y Aceites Comestibles no regulados por Normas Individuales (Rev. 2-1999)";

III) la Norma Alimenticia Austríaca ÖLMB-B30;

IV) que, la actualización de la normativa sobre alimentos permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, beneficiando así a la industria nacional;

V) que, el Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública, eleva el proyecto correspondiente en consideración de la importancia de la promoción de la producción de este tipo de aceites para pequeños productores;

VI) que, la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado y su Asesoría Jurídica no realizan objeciones al proyecto presentado, avalando la modificación propuesta;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional - Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 -, el Artículo 17.2.20 en la Sección 2 -Aceites - del Capítulo 17 -Alimentos Grasos-, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"17.2.20. Aceite de semilla de zapallo, es el que se obtiene a partir de las semillas de zapallo, variedad Curcubita Pepo Styriaca y sus características físicas y químicas, como su composición en ácidos grasos responden a las siguientes tablas:

Características físicas y químicas:

Densidad relativa (20°C/20°C)	0,914 - 0,924
Índice de refracción (40 °C)	1,466 -1,475
Índice de saponificación	182-202
Índice de Yodo	104-127

Composición en ácidos grasos:

Acido graso	g/100g
C 16:0	6,2 - 12,5
C 18:0	5,2 - 7,5
C 18:1	25,0 - 35,0
C 18:2	40,0 - 56,0
C 18:3	< 0,1
C 20:0	< 0,3
C 22:0	< 0,1

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ANDRES MASOLLER; GERARDO GADEA; ERNESTO AGAZZI.

**MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA**

18
Decreto 95/009

Fíjase el precio mínimo para las uvas cosecha 2009, con destino a la vinificación. (526*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de Febrero de 2009

VISTO: la necesidad de fijar el precio de determinadas variedades de uva, a regir para la cosecha 2009;

RESULTANDO: I) la ley No. 9.221, de 25 de enero de 1934, establece la obligación del Poder Ejecutivo de determinar las bases y cifras a los efectos de la fijación del precio mínimo de la uva a vinificar;

II) el Art. 5° de la ley No. 13.665, de 17 de junio de 1968, autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar los precios de la uva en relación a la fecha de pago;

III) el Instituto Nacional de Vitivinicultura, creado por ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, prestó asesoramiento preceptivo para establecer los precios de que se trata;

CONSIDERANDO: I) conveniente fijar precios para las variedades Moscatel de Hamburgo, Tannat y Merlot;

II) innecesario fijar precios para el resto de las variedades, ya que las mismas, dado su volumen de producción, determinan una ágil colocación en el mercado;

III) existen razones de política vitivinícola que ameritan mantener el desestímulo de la producción de híbridos (decreto No. 454/002, de 20 de noviembre de 2002), así como las partidas de uvas que contengan mezclas de vitis viníferas con híbridos productores directos. Por ello no se fijará el precio mínimo para estas variedades;

IV) la necesidad y conveniencia de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, disponga de los mecanismos para asegurar la efectividad del pago de los precios mínimos establecidos;

V) conveniente vincular el ajuste de los precios de la uva al índice de precios al consumo con referencia al vino, de acuerdo con lo establecido por el Art. 5° del Inciso final de la ley No. 13.665, de 17 de junio de 1968;

VI) beneficioso establecer que los certificados-guía de circulación de uva tendrán el carácter de intransferibles, así como fijar claramente los elementos que deben contener los mismos, a fin de tutelar, en forma adecuada, los derechos del viticultor y realizar un control eficaz de la uva, efectivamente destinada a vinificación;